



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Esteban Osorno Orrego en nombre propio y en representación de la menor María Salomé Osorno Paniagua; Marisol Cañas Osorio, Pablo Esteban Osorno Cañas, Bernardo Cañas Loaiza y Berta Osorio de Cañas.
Demandado	Juan Alexander Jiménez Barrientos, Dora Nancy Hurtado Correa y Seguros del Estado.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00175 00
Decisión	Incorpora y Resuelve varios memoriales.

Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022, el apoderado de los demandantes aporta escrito y constancia de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 22 del mismo mes y año, esto es, envió a los demás sujetos procesales, del memorial mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda.

Igualmente aporta constancia del envío a las demás partes actuantes en el proceso, de la contestación de la demanda que realizó SEGUROS DEL ESTADO. Sin embargo, también se advierte que mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, el apoderado de la mencionada entidad, cumplió el requerimiento que le hiciera el Despacho en tal sentido.

Manifiesta en su escrito el apoderado de los demandantes que el no envió de los memoriales a las demás partes no da lugar a la paralización del proceso, y para lo cual esboza varias argumentaciones que se pueden consultar en el memorial en mención.

El Despacho con respecto a tales manifestaciones indica que es cierta la manifestación del togado, el no envió de los memoriales y escritos a las demás partes no da lugar a la paralización del proceso, pero también debe advertirse que son cargas debidamente determinadas en la ley que corresponde asumir a cada parte en el proceso, y las cuales

no pueden pretender que el juzgado asuma o les supla. Téngase en cuenta que el hecho de que de un escrito no de lugar a traslado a alguna de las demás partes, ello no significa que no lo deban conocer; con base en el principio de contradicción, es derecho de todas las personas, a fin de obtener una tutela efectiva conocer para poder confrontar cualquier prueba o documento que se aduzca al proceso.

Así también, se le indica a dicho apoderado, que el juzgado en el auto indicado, en ningún momento manifestó que se suspendía el proceso, o que quedaba paralizado; simplemente realizó los requerimientos correspondientes para que cada una de las partes intervinientes en el mismo cumpla en legal forma con los deberes que al interior del mismo les corresponden, pues es tal incumplimiento, o la demora en el mismo, el que más acarrea dilaciones y tropiezos dentro del trámite, amén de que en muchas oportunidades el no envió oportuno de los escritos y memoriales a las demás partes, se traduce en nulidades por indebida notificación, que igualmente causan traumatismos, y en ocasiones obligan a retrotraer actuaciones ya surtidas.

Por tanto, el juzgado agradece a todas las partes el cumplimiento de sus deberes legales, entre ellos, el envió simultaneo a todas las demás partes en el proceso de todos los escritos y memoriales que alleguen, para que así el proceso pueda marchar en debida forma, siempre teniendo en cuenta que es deber de todos, partes y juez, velar por la no paralización del proceso, actuar con diligencia y cuidado, lealtad y buena fe en todos sus actos.

En otro orden de ideas, y tal como ya se había indicado, se incorpora correo electrónico del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de Seguros del Estado, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de febrero de 2022.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, parágrafo del decreto 806 de 2020, se tiene que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado S.A., a las partes a quienes se les envió el 24 de febrero de 2022 el correspondiente escrito de contestación de demanda y demás, corren, conforme a la normativa, a partir de la fecha del envió.

Se incorpora la respuesta a la demanda que en forma oportuna y por medio de apoderado judicial presentan los codemandados JUAN ALEXANDER JIMENEZ BARRIENTOS y DORA NANCY HURTADO CORREA, mediante correo

electrónico del 4 de marzo de 2022. Se advierte que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se tiene que se propusieron excepciones de mérito. El traslado de estas se cumple conforme al párrafo del artículo 9° de la normativa citada.

Así mismo, se tiene que se propuso Llamamiento en Garantía, el cual se resolverá en auto aparte.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado ALVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, con T.P. No. 240.618 del C.S. de la Judicatura, para representar a los indicados codemandados.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **995b64db8b19a566709915ac664f2755f2a6ba73facf1fb309b4af39600dd842**

Documento generado en 25/03/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>